

San José, 16 de julio del 2021

DJ-AJ-C-399-2021

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia
S. D.

Estimada señora:

En atención al oficio **No.4832-2021** del 3 de junio del 2021, suscrito por el señor Eduardo Chacón Monge, en el cual se solicitó criterio legal sobre una serie de consultas que surgieron como consecuencia de la aprobación y publicación de la Ley No.9969 “*Adición de un inciso 4) al artículo 5 y de un párrafo segundo al artículo 34 de la Ley No.7476, Ley contra el hostigamiento o acoso sexual en el empleo y la docencia del 3 de febrero de 1995, Ley para garantizar la publicidad de las sanciones firmes impuestas por conductas de hostigamiento sexual*”, se emite el presente criterio.

I. Antecedentes:

Mediante el oficio No.4832-2021 del 3 de junio del 2021, que transcribió el acuerdo del **Consejo Superior** del Poder Judicial en la sesión No.42-2021 del 20 de mayo del 2021, artículo XX, se indicó -sobre lo que interesa-, lo siguiente:

1. Que mediante el oficio No.DJ-1188-2021 del 7 de mayo del 2021, esta Dirección Jurídica hizo de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior, la aprobación y publicación de la **Ley No.9969 “Adición de un inciso 4) al artículo 5 y de un párrafo segundo al artículo 34 de la Ley No.7476, Ley contra el hostigamiento o acoso sexual en el**

empleo y la docencia del 3 de febrero de 1995, Ley para garantizar la publicidad de las sanciones firmes impuestas por conductas de hostigamiento sexual”.

2. El texto de la ley establece que, en adelante, será obligación de la Administración, llevar un registro actualizado de las sanciones en firme impuestas por conductas de hostigamiento sexual. Dicho registro podrá ser consultado por cualquier persona resguardando la identidad, datos personales e información sensible de las víctimas. Las sanciones se aplicarán según la gravedad del hecho. La información relativa a esas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, será de acceso público después de la firmeza. Esta información se mantendrá en el registro por un plazo de diez años desde la firmeza de la sanción.

Por lo anterior, se acordó solicitar a esta Dirección Jurídica: ***“a) Indicar si se deben despersonalizar todas las resoluciones finales que se conocen en alzada, sin hacer diferencia del tipo de conducta que se está acusando, o en su defecto, mencionar en cuáles se debe realizar la despersonalización y en cuales no se debe hacer. b) Indicar si se deben despersonalizar las personas que participan en el proceso, como testigos, compañeros de oficina y jefaturas de las partes. c) Finalmente realizar el mismo análisis con datos incluidos en las resoluciones, como números de cédulas de las partes del proceso y correos electrónicos institucionales”.***

II. Análisis:

La **Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales**, es el principal cuerpo normativo que busca proteger el derecho a la autodeterminación informativa y a la libertad e igualdad con el tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a una persona. Ese

tratamiento automatizado de datos refiere a la definición de “base de datos”, que según el artículo 3 inciso a) de la citada ley es: “*cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso*”. En este sentido, es importante indicar que las entidades que tienen bases de datos personales realizan el denominado “tratamiento de datos personales”, que es definido por el artículo 3 de la **Ley No.8968** de la siguiente forma: “**i) Tratamiento de datos personales:** *cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales (...)*” (el énfasis es suplido).

Consecuentemente, de acuerdo con la norma, solo pueden ser recolectados y almacenados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean **actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados** (artículo 6 Ley No.8968). En este sentido, de conformidad con los **Principios I y V del Informe del Comité Jurídico Interamericano sobre la privacidad y la protección de datos personales**, los datos personales deben “*ser recopilados solamente para finalidades legítimas y por medios leales y legítimos*”, y “*no deberían divulgarse, ponerse a disposición de terceros, ni emplearse para otras finalidades que no sean aquellas para las cuales se recopilaron, excepto con el consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley*”.

Por lo anteriormente señalado, resulta indudable que todos los datos personales que se recopilen deben ser utilizados para los fines expresamente indicados, y cualquier otro uso que se le den a los mismos constituiría una transgresión a los derechos a la intimidad, autodeterminación informativa y a la dignidad de la persona titular de los mismos. Aunando, la garantía del derecho de acceso a la información encuentra un límite en el derecho a la intimidad del cual gozan todas las personas, que de conformidad con el artículo 24 de la **Constitución Política** “*Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las*

comunicaciones”. Este límite opera tanto para la información personal de las personas funcionarias públicas dentro determinada dependencia estatal, como para los datos de personas usuarias de los servicios que en ellas se encuentran.

En este sentido, cabe recordar que una de las funciones más importantes del Estado moderno es la del correcto manejo de la información que recibe y produce de la interacción con las personas administradas, por lo que **el Estado se constituye en un custodio y no el dueño de esa información**, en consecuencia, el acceso a la información, la protección y el resguardo de datos sensibles son obligaciones que las instituciones públicas deben cumplir de manera simultánea y armónica¹; de manera que, todos los despachos y oficinas judiciales tienen el deber de brindar el manejo debido a todos los documentos, resoluciones e información que se dispone para consulta de terceras personas que no forman parte de un proceso.

Ahora bien, como es inherente del funcionamiento y la actuación de los entes públicos, el **Principio de Legalidad Administrativa**, -establecido en los artículos 11 de la **Constitución Política** y 11 de la **Ley General de la Administración Pública**-, faculta a las instituciones públicas a realizar los actos o prestar los servicios que autoriza el ordenamiento jurídico según la escala jerárquica de sus fuentes, de manera que, es la ley la que determina a cuáles datos pueden tener acceso los terceros y a cuáles no.

En este sentido, la Sala Constitucional en la resolución **No.6457-2019** del 9 de abril del 2019, dispuso lo siguiente en cuanto al registro del nombre de un denunciado en los términos de la Ley Contra la Violencia Doméstica, en específico sobre el registro de agresores por violencia doméstica: *“En virtud de lo anterior, no observa esta Sala ninguna violación a los derechos fundamentales del recurrente, en vista de que la actuación de la autoridad recurrida no es arbitraria ni antojadiza,*

¹Dirección Jurídica del Poder Judicial, Criterio No.**DJ-AJ-C-205-2021** del 20 de abril del 2021.

sino fundamentada en las disposiciones de una ley vigente (...). Si bien en dicho caso particular, la información contenida en el registro de agresores no es de acceso público, sino que es de uso interno del Poder Judicial, lo rescatable para los efectos de la consulta analizada en el presente criterio, es que es la propia ley la que faculta al Poder Judicial para mantener dicho registro y utilizarlo de acuerdo con los fines para los cuales fue creado.

Mediante la reforma denominada “**Adición de un inciso 4) al artículo 5 y de un párrafo segundo al artículo 34 de la Ley No.7476, Ley contra el hostigamiento o acoso sexual en el empleo y la docencia del 3 de febrero de 1995, Ley para garantizar la publicidad de las sanciones firmes impuestas por conductas de hostigamiento sexual**”, se estipularon nuevas responsabilidades de prevención para los patronos o jefes con la finalidad de mantener en los sitios de trabajo, las condiciones de respeto para las personas que en ellos laboren, dentro de las cuales se adicionó:

“**Artículo 5.- Responsabilidades de prevención:** (...) Mantener un registro actualizado de las sanciones en firme, impuestas en el centro de trabajo o institución por conductas de hostigamiento sexual. El registro podrá ser consultado por cualquier persona interesada, resguardando la identidad, los datos personales y cualquier otra información sensible de las víctimas (...) Se exceptúan de la aplicación de este inciso a las personas menores de edad” (énfasis suplido).

A su vez, el artículo 34 reformado de la Ley No.9969 menciona en el párrafo segundo que “(...) la información relativa a estas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, será de acceso público, después de la firmeza de estas” (énfasis suplido). Como se observa, la reforma a la ley garantiza el libre acceso a la información pública de las resoluciones relacionadas con hostigamiento sexual dictadas por el Tribunal de la Inspección Judicial, garantizando la protección de los datos de las víctimas, exceptuando del acceso público de las resoluciones a las que se vinculen con personas menores de edad, y estableciendo una obligación

de que los patronos o jefes lleven un **registro de acceso público** de las causas de esa naturaleza.

En el Poder Judicial, la norma específica que regula este tema es el **Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial**, el cual dispone claramente:

“Artículo 4.-Ámbito de aplicación. Estos artículos deberán ser aplicados por los despachos u oficinas judiciales, independientemente de la materia que se trate, en aquellos documentos, resoluciones escritas o información que emitan y que deba ser difundida, publicada o puesta a disposición de terceras personas que no forman parte del proceso (...)”. (Énfasis suplido).

En virtud de la anterior contextualización y de las normas mencionadas, se procede a contestar puntualmente, cada una de las consultas planteadas por el Consejo Superior:

a) Indicar si se deben despersonalizar todas las resoluciones finales que se conocen en alzada, sin hacer diferencia del tipo de conducta que se está acusando, o en su defecto, mencionar en cuáles casos se debe realizar la despersonalización y en cuáles no se debe hacer.

La **despersonalización** de las resoluciones es la protección otorgada a los datos sensibles sobre la identidad y personalidad de una persona, y tiene como fin desvincular o desasociar los datos que se exponen en las resoluciones judiciales mediante la eliminación o sustitución de esos datos, utilizando estrategias para proteger esos datos y que los reserve en los documentos de acceso público². En este sentido, el **Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona**

²Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial, artículo 3 inciso f).

Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial señala que son susceptibles de despersonalización los datos personales (artículo 13). Por otra parte, el artículo 15 establece que no serán despersonalizados: “*los datos de las personas sentenciadas en resoluciones dictadas por las Salas de la Corte o por los Tribunales Superiores **que estén en firme o con cosa juzgada material**. Con excepción de aquellas dictadas a personas sentenciadas menores de edad (...) o cuando se encuentren en la resolución datos personales vinculados a datos sensibles³” (énfasis suplido).*

Ahora bien, la Reforma supra indicada, en su artículo 5 estipula que deberá mantenerse un registro actualizado de las sanciones en firme impuestas en la institución por “conductas de hostigamiento sexual”, resguardando la identidad, datos e información sensible de las víctimas. De conformidad con el artículo 3 de la **Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia No.7476**, se define como acoso u hostigamiento sexual: “*Toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos: a) Condiciones materiales de empleo o de docencia b) Desempeño y cumplimiento laboral o educativo c) Estado general de bienestar personal*”. Dicho artículo dispone además que se considera como acoso sexual “*la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados*”. La reforma a la ley añade que el registro podrá ser consultado por cualquier persona interesada, pero que debe resguardarse la identidad, datos personales y la información sensible de las víctimas.

Como se observa, los tipos de conductas de hostigamiento sexual que son objeto de un procedimiento ante la Inspección Judicial tienen un carácter amplio, en

³Los **datos sensibles** se definen como toda la información que pueda ser utilizada contra una o varias personas físicas para discriminarlas o excluirlas en relación con su fuero íntimo: origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, información biomédica, vida, salud y orientación sexual. (Artículo 3 inciso e) Reglamento de actuación supra indicado.

tanto el legislador no estableció diferencias ni una lista taxativa entre las conductas de esta naturaleza que serían sancionadas, pues **dependen de la percepción y la ofensa que signifiquen para la persona que las recibe.** En este sentido, conforme al principio general del Derecho que señala que ***no se puede distinguir donde la Ley no distingue***, así como, considerando el **espíritu de la reforma** que introduce la norma legal, se debe interpretar que el registro de las sanciones en firme impuestas en la Institución y la **despersonalización** que debe realizarse en cuanto a los **datos de las víctimas** incluye necesariamente, a **TODAS** las resoluciones finales que se dicten sobre el tema de hostigamiento sexual, sin distinción alguna por tipo de conducta.

Hay que tener respeto por las víctimas y debe garantizarse su protección. En este sentido, debe destacarse que no puede exponerse a las víctimas de acoso u hostigamiento sexual a que revivan el sufrimiento emocional, la incomodidad en su ambiente laboral, familiar y social, porque se pone en peligro su derecho a la salud, a la privacidad y a la protección de su dignidad. De manera que, esta información debe tratarse como un dato sensible. En consecuencia, no despersonalizar la información de una víctima en los casos de este tipo de conductas, podría conducir a un sufrimiento añadido e innecesario por parte de la Institución, que se denomina **revictimización**, el cual se entiende como el *“fenómeno psicológico que acaece cuando la víctima entra en contacto con las instancias policiales y judiciales y la vivencia criminal se actualiza y se revive, con la generación de un estado de impotencia, temor y abatimiento, aparejado a la estigmatización social”*⁴ (énfasis suplido).

⁴Diccionario usual del Poder Judicial. “Definición: Revictimización”. Disponible en: https://dictionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?query=revictimizaci%C3%B3&search_type=contains&limit=10

b) Indicar si se deben despersonalizar las personas que participan en el proceso, como testigos, compañeros de oficina y jefaturas de las partes.

Toda persona tiene la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, y no debe ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Tanto la legislación nacional como internacional determinan la protección especial que se debe brindar a las personas que figuren como testigos en los procedimientos judiciales.

Por ejemplo, la **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada en su artículo 24**, estipula: “*Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presenten testimonio sobre los delitos comprendidos en la presente Convención (énfasis suplido)*”. A nivel nacional, el **Código Procesal Penal** en el artículo 204 dispone en el segundo párrafo: “**Protección extraprocesal:** *Si, con motivo del conocimiento de los hechos que se investigan y de su obligación de testificar, la vida o la integridad física del testigo se encuentran en riesgo, tendrá derecho a requerir y a obtener protección especial*”.

De igual forma, la *Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal* establecen dos principios para la aplicación de la ley, a saber, el **Principio de protección** que “*considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas a que se refiere la presente ley*”, y el **Principio de justicia restaurativa**, según el cual, los procesos deben “*considerar la restauración, la integración, la rehabilitación, la recuperación y su convivencia pacífica y segura en la familia y sociedad (...)*”.

Más puntualmente, la propia **Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia** establece en el artículo 14 la garantía para el denunciante y los testigos, y dice: *“Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de hostigamiento sexual o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal en su empleo ni en sus estudios”*. Esto se vincula con el Principio de Confidencialidad mencionado en la misma ley, que se define como: **“Artículo 2.- (...) c. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta ley deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo”**.

Por la naturaleza de las situaciones y los procesos de hostigamiento sexual en el trabajo, queda claro que las personas que figuran como testigos -que bien pueden ser compañeros de oficina y las jefaturas de las personas involucradas-, pueden ver perjudicada su esfera privada y las relaciones en su empleo, por lo que se requiere una protección especial para todas estas personas. Además de lo anterior, los datos de estas personas son de interés y necesarias únicamente, para las personas juzgadoras en un caso particular, pero **carecen de trascendencia para terceros ajenos al proceso, y por ello, sus datos deben ser despersonalizados en las resoluciones de esta materia.**

Cabe añadir, que de acuerdo con los términos de la Ley No.8968, son catalogados como “datos personales de acceso restringido” porque aún formando parte de registros de acceso público, son de interés únicamente para su titular y para la Administración Pública, de manera que, su uso para fines públicos requiere su consentimiento.

- c) Indicar si se deben despersonalizar los datos incluidos en las resoluciones como números de cédulas de las partes del proceso y correos electrónicos institucionales.**

El artículo 3 inciso b) de la *Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales*, establece que un dato personal es “cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable”. El *Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial* en el artículo 3 inciso b) define que los datos personales son el “nombre, **número de cédula**, dirección domiciliaria, entre otros” (énfasis suplido). En este mismo sentido, el reglamento citado dispone: “**Artículo 13.- Reemplazo de Datos Sensibles.** Los datos que serán objeto de protección serán los datos personales”.

Ahora bien, sobre los correos electrónicos institucionales, esta Dirección Jurídica ha desarrollado en su criterio **No.DJ-AJ-C-6-2021** del 5 de enero del 2021, lo siguiente:

“Los **correos electrónicos de los despachos judiciales** son herramientas tecnológicas o servicios web que pueden utilizar las personas usuarias para ponerse en contacto con estas oficinas, acceder a información contenida en ellas y para hacer valer su **derecho de acceso a la justicia**. Se consideran de acceso y de interés público por estar vinculados necesariamente con la actividad ordinaria del ámbito jurisdiccional y auxiliar de justicia de este Poder de la República”.

Aquí es oportuno señalar que la **Reforma a la Ley No.7476** dispuso que el registro actualizado de las sanciones en firme impuestas por conductas de hostigamiento sexual “*podrá ser consultado por cualquier persona interesada, resguardando la identidad, los datos personales y cualquier otra información sensible de las víctimas*”, e incluso la norma reformada agregó en el artículo 34 con respecto a las **sanciones** que “*La información relativa a esas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas será de acceso público, después de la firmeza de estas*”. De manera que, la disposición legal es muy clara al establecer que en esas bases de datos los datos personales de las personas víctimas serán protegidos, no así en el caso de las sanciones impuestas a las personas procesadas por estas conductas de Hostigamiento Sexual.

Aunado a lo anterior, a pesar de que los correos electrónicos se consideran de acceso e interés público por vincularse a la actividad ordinaria de los despachos judiciales, y las cédulas pueden consultarse en la página de Consultas Civiles del Tribunal Supremo de Elecciones, no despersonalizarlos en las resoluciones de casos como los que regula la reforma supra citada, **permitiría identificar e individualizar** fácilmente a las personas dentro del proceso, contradiciendo lo que estipula el artículo 14 de la **Reforma** que indica: “*Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de hostigamiento sexual o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su empleo ni en sus estudios*” (el énfasis es suplido).

Cabe recordar que, tal como se mencionó en la respuesta al punto a) del presente criterio, por la naturaleza de los procesos de hostigamiento sexual en el trabajo, los datos personales de las personas que figuran en ellos como las víctimas y los testigos, y de acuerdo con el *Principio de Confidencialidad*, son de interés y necesarias únicamente para la toma de decisiones de las personas juzgadoras en un caso particular. Su publicidad y acceso indiscriminado en las resoluciones que se mantengan en las bases de datos, podrían potenciar el sufrimiento emocional, la incomodidad en el ambiente laboral y familiar, así como, el eventual menoscabo en el derecho a la salud e intimidad de las víctimas y testigos en estos procesos.

En consecuencia, en aplicación del *Principio de Legalidad Administrativa*, que vincula las actuaciones del Estado y le obliga a realizar únicamente lo que la norma faculta, esta Dirección Jurídica estima que las cédulas y los correos institucionales de las personas denunciantes, al ser datos personales que permitirían identificarlas fuera del proceso, **deben ser despersonalizados**. Por su parte, en virtud de lo que indica la norma reformada, la información sobre la identidad como la cédula, el correo electrónico y las sanciones impuestas a las **personas denunciadas y procesadas** en estos casos, será de acceso público y **no deberá despersonalizarse**.

III. Conclusiones:

De conformidad con lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11 y 24 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 3 incisos a), b) e i) de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos; artículos 5, 14 y 34 de la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia; artículo 2 incisos a), c) y d) de la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal; 204 del Código Procesal Penal; 3 incisos b), f) y e), 4, 13 y 15 del Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial, así como los Principios I y V del Informe del Comité Jurídico Interamericano sobre la privacidad y la protección de datos personales, se concluye lo siguiente:

1. Todas las instituciones públicas que utilicen bases de datos y realicen tratamiento de datos personales, deben atender lo dispuesto en la **Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos**. Los datos que se recopilen deben tener finalidades legítimas y deben ser recolectados por medios leales y legítimos.
2. La reforma denominada “*Adición de un inciso 4) al artículo 5 y de un párrafo segundo al artículo 34 de la Ley No.7476, Ley contra el hostigamiento o acoso sexual en el empleo y la docencia del 3 de febrero de 1995, Ley para garantizar la publicidad de las sanciones firmes impuestas por conductas de hostigamiento sexual*” estableció nuevas responsabilidades para los patronos o jefes como el de llevar un registro actualizado de las sanciones en firme, impuestas en el centro de trabajo por conductas de hostigamiento sexual.

3. La reforma supra indicada dispuso que el registro de las sanciones en firme puede ser consultado por cualquier persona interesada siempre que se resguarde la identidad, datos personales e información sensible de las víctimas, pero **no estableció una lista taxativa de conductas de hostigamiento sexual** que sean susceptibles de denuncia ante la Inspección Judicial, pues estas dependen de la percepción y la ofensa que signifiquen para la persona que las recibe. En virtud de lo antes señalado, se extrae que, **en todas las resoluciones en donde la calificación del órgano jurisdiccional de por comprobado un acoso sexual, se deben despersonalizar los datos de las víctimas**; siendo que, no hacerlo, podría conducir eventualmente, a la individualización y posterior revictimización de la víctima.
4. La **Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia** establece que ninguna persona que haya denunciado ser víctima o haya comparecido como testigo en un caso de hostigamiento sexual, puede sufrir ningún perjuicio personal. Así mismo, los datos de estas personas dentro de estos procesos son de interés y necesarios únicamente para las personas juzgadoras de un caso particular y no tienen por qué ser de conocimiento para terceros ajenos al proceso. Por ello, **los datos de los testigos como compañeros o compañeras de oficina y jefaturas de las partes deben ser despersonalizados** en todas las resoluciones de los casos de esta naturaleza.
5. Sobre las cédulas y los correos institucionales de las partes que participan en el proceso, en el caso de las **personas denunciantes o víctimas, deben ser despersonalizados** por el riesgo de que sean individualizados y revictimizados innecesariamente, aunado al hecho de que los datos de estas personas son de interés únicamente para las personas juzgadoras del caso particular. En el caso de las personas **denunciadas y procesadas**, de acuerdo con el texto de la reforma y la normativa aplicable, la cédula, correo

electrónico y sanción impuesta, son datos de acceso público y por tanto, no deben ser despersonalizados.

De esta forma se deja rendido el criterio solicitado.

Elaborado por
Licda. Laura Quesada Soto
Área de Análisis Jurídico.

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada mediante el oficio No.4832-2021 de 3 de junio del 2021, suscrito por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, no le corresponde a este órgano asesor la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del criterio.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Licda. Silvia E. Calvo Solano.
Coordinadora a. i. Área de Análisis Jurídico.

M. Sc. Rodrigo A. Campos Hidalgo.
Director Jurídico a. i.

Ref: 622-2021
lqs